



Ministerio de
Economía
y Finanzas

REGALADO CASTILLO Juan
Fernando FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/05/2026 09:54:34
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 04663-3-2026

EXPEDIENTE N° : 467-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 15 de mayo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por
, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución N°
218 de 19 de setiembre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la
reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 311, girada por la comisión de la
infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente deduce la nulidad de la resolución de multa impugnada, toda vez que no resulta conforme a ley que se le sancione por no presentar el análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones), cuando el aspecto fiscalizado en el procedimiento de fiscalización parcial que le inició la Administración, está referido únicamente al débito fiscal; por consiguiente, estima que no procede la exigencia de dicha información al encontrarse relacionada con un aspecto no contemplado en la fiscalización iniciada. Cita las Resoluciones N° 119-5-2000 y 02427-10-2017.

Que mediante escrito de alegatos, reitera sus argumentos, y precisa que el Requerimiento N° 781, en el que se sustenta la Administración excede el ámbito del aspecto materia de fiscalización. Cita la Resolución N° 14465-4-2013, referida a los parámetros de la discrecionalidad en el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no cumplió con presentar el análisis de la determinación del Impuesto General a las Ventas, solicitado mediante Requerimiento N° 781, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario y añade que, pese a que le reiteró tal solicitud, no cumplió con ello, por tanto, no le resulta aplicable la rebaja prevista en el Régimen de Gradualidad.

Que precisa que en el resultado del aludido requerimiento *“el área acotadora dejó constancia que el contribuyente en las declaraciones juradas mensuales PDT 621 de los periodos fiscalizados **declaró** operaciones tanto por ventas como **compras**; por lo que (...) **el contribuyente no cumplió con proporcionar el Análisis mensual de la determinación del IGV de los periodos fiscalizados**”*.

Que mediante escrito de alegatos, reitera los argumentos expuestos en la resolución apelada y añade que si la recurrente consideró que no estaba obligada a proporcionar determinada información y/o documentación expresamente requerida, debía probar que no estaba obligada a presentarla; teniendo en cuenta, además, que basándose en la declaración jurada de la recurrente, verificó que había declarado ventas y compras; por lo que, era necesario verificar, a través del Análisis mensual de la determinación del IGV, si la recurrente tenía derecho o no a aplicar un crédito fiscal.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocio FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/05/2026 09:07:47
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUERTA LLANOS Marco
Titov FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/05/2026
09:10:15
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FARFAN CASTILLO Karina Donatila
FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/05/2026 09:51:49
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

N° 04663-3-2026

Que la materia en controversia consiste en determinar si la resolución de multa impugnada se encuentra arreglada a ley.

Que de acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Que el artículo 61 del citado código, señala que la fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión; b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que asimismo, el artículo 61 del referido código dispone que, iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Que el numeral 1 del artículo 62 del aludido cuerpo legal, dispone que la Administración en su función fiscalizadora tiene la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; la misma norma menciona que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles. Asimismo, también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que conforme con el inciso f) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se entiende por Procedimiento de Fiscalización Parcial al procedimiento de fiscalización en el que la SUNAT revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

Que el artículo 3 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, dispone que la SUNAT a través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente: a) Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar; b) La ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos períodos, tributos o Declaraciones Aduaneras de Mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar; c) La ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva; d) El reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes; e) La suspensión de los plazos de fiscalización y la prórroga a que se refiere el numeral 2 del artículo 62-A del



Tribunal Fiscal

N° 04663-3-2026

Código Tributario; y f) Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4, 5 y 6.

Que según el numeral 5 del artículo 177 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1422¹, constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.

Que el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del Segundo Título de dicha ley².

Que el numeral 2 del artículo 109 del anotado código señala que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de otro lado, de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que en el caso de autos, se tiene que mediante Carta N° 4-01-SUNAT y Requerimiento N° 781, notificados de acuerdo a ley el 23 de agosto de 2024, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 2023, en el que el elemento del tributo a fiscalizar es el débito fiscal de ventas y prestaciones de servicios, y el aspecto contenido en el elemento a fiscalizar, las operaciones de ventas y prestaciones de servicios, siendo que como resultado de la citada fiscalización emitió la Resolución de Multa N° 311, materia de grado.

Que la Resolución de Multa N° 311, ha sido emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, por no proporcionar la documentación requerida por la Administración, señalando como sustento el Resultado del Requerimiento N° 781.

Que mediante el Punto 3 del Requerimiento N° 781, notificado el 23 de agosto de 2024, la Administración solicitó a la recurrente que proporcionara el análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) y/o saldo a favor del exportador y saldo a favor materia de beneficio, de corresponder, siendo que la presentación de lo solicitado debía efectuarse el 20 de setiembre de 2024.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 781, la Administración dejó constancia que la recurrente si bien presentó los Expedientes N° 994 y 016, no proporcionó el análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que a través del Requerimiento N° 632, notificado el 17 de octubre de 2024, la Administración reiteró a la recurrente que proporcionara lo anteriormente solicitado, con la finalidad de que se acogiera al Régimen de Gradualidad, señalando como plazo el 23 octubre 2024; siendo que en el

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

² Referidos al impuesto bruto, al crédito fiscal y a los ajustes al impuesto bruto y al crédito fiscal, respectivamente.



Tribunal Fiscal

N° 04663-3-2026

Resultado del Requerimiento N° 632 dejó constancia que, habiendo vencido el plazo otorgado, la recurrente no cumplió con lo solicitado.

Que ahora bien, conforme se observa del mencionado Requerimiento N° 781, la Administración requirió a la recurrente a proporcionar "3. un análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones) ..."; sin embargo, el elemento a fiscalizar del procedimiento de fiscalización parcial se circunscribió al débito fiscal del referido impuesto.

Que contrario a lo señalado por la Administración, no se aprecia la vinculación entre el análisis de la determinación del impuesto que incluye el crédito fiscal, saldo a favor u otro y el alcance del procedimiento de fiscalización; así tampoco que la Administración hubiese ampliado la fiscalización para incluir otros elementos o aspectos, razón por la cual la recurrente no se encontraba obligada a proporcionar el referido análisis, en la medida en que contenía un elemento del tributo, distinto al fiscalizado. Nótese que la misma Administración señala que estimaba necesario verificar si la recurrente tenía derecho a aplicar crédito fiscal.

Que en ese sentido, se comprueba en autos que la Administración no ha observado el debido procedimiento para establecer la comisión de la infracción imputada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución de multa impugnada, así como de la resolución apelada, en virtud de lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General antes citado.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo el 7 de mayo de 2026, con la sola asistencia del representante de la recurrente, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 888-2026 que obra en autos.

Con los vocales Guarníz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución N° 218 de 19 de setiembre de 2025; y **NULA** la Resolución de Multa N° 311.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

HUERTA LLANOS
VOCAL

FARFÁN CASTILLO
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator
GC/RC/GB/ra.

NOTA: Documento firmado digitalmente